



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00323-00

Bogotá D.C.,

28 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00323-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHEROS VARGAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia del 05 de abril de 2018¹, a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2015², donde se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió declarar la nulidad del oficio No. 0032610 del 26 de junio de 2013 y, como consecuencia de lo anterior, entre otras cosas, condenó a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL, a reajustar la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Lancheros Vargas.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 Feb. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEXARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 168 a 175 vuelto.

² Folios 100 a 106.

115



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00474-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO IBAÑEZ MOLANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de 13 de julio de 2017¹ a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de mayo de 2016², que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, y una vez en firme esta providencia, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

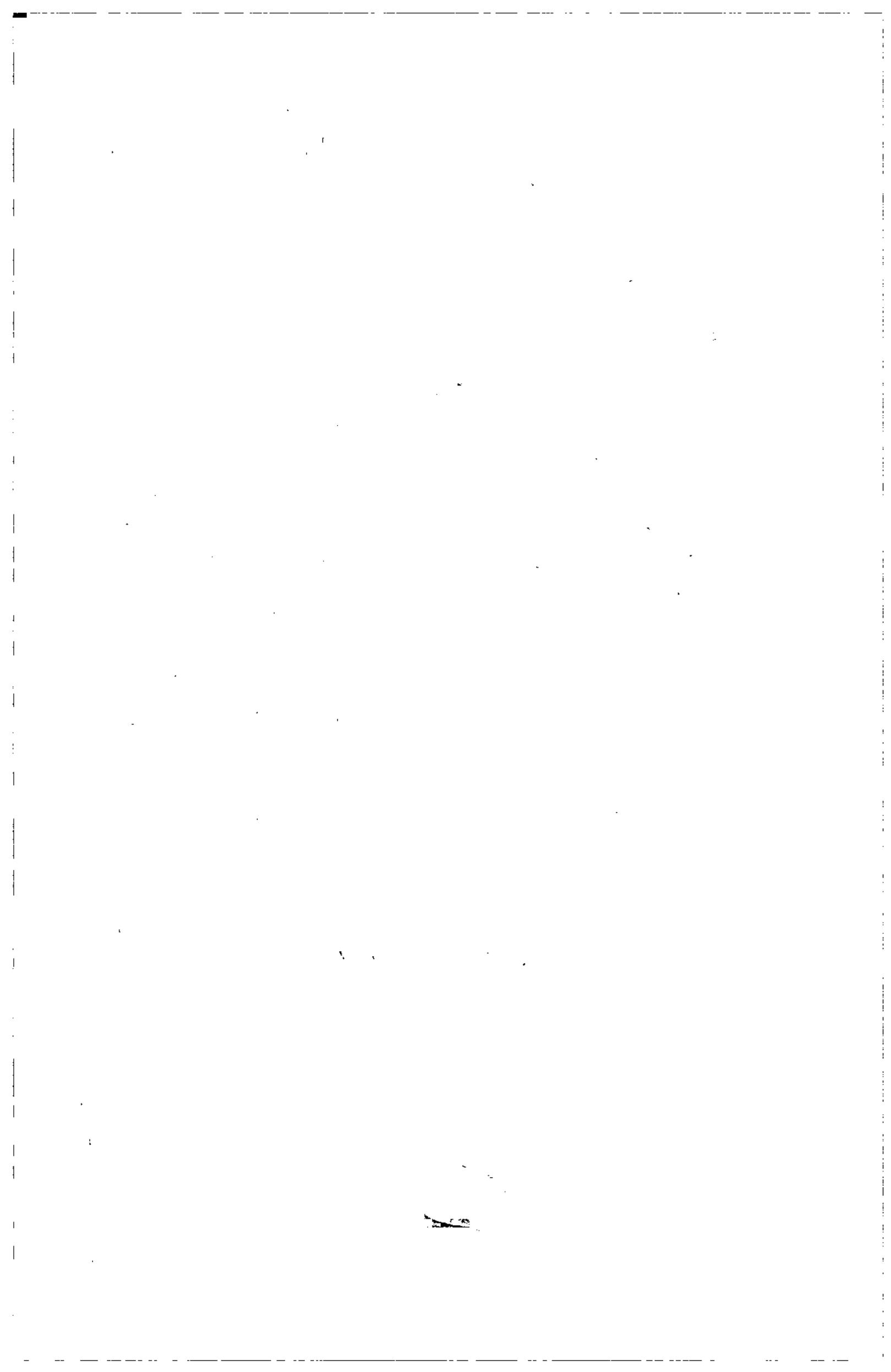
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 MAR. 2019** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



¹ Folios 240 a 246.

² Folios 181 a 189





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00529-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

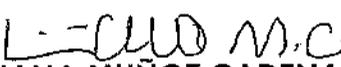
REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00529-00
ACCIONANTE: ANA DEYANIRA PARADA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia de 31 de julio de 2018¹ a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 12 de julio de 2017 (fls. 196 a 206), que declaró probada la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada y dispuso el archivo del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado, dése cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

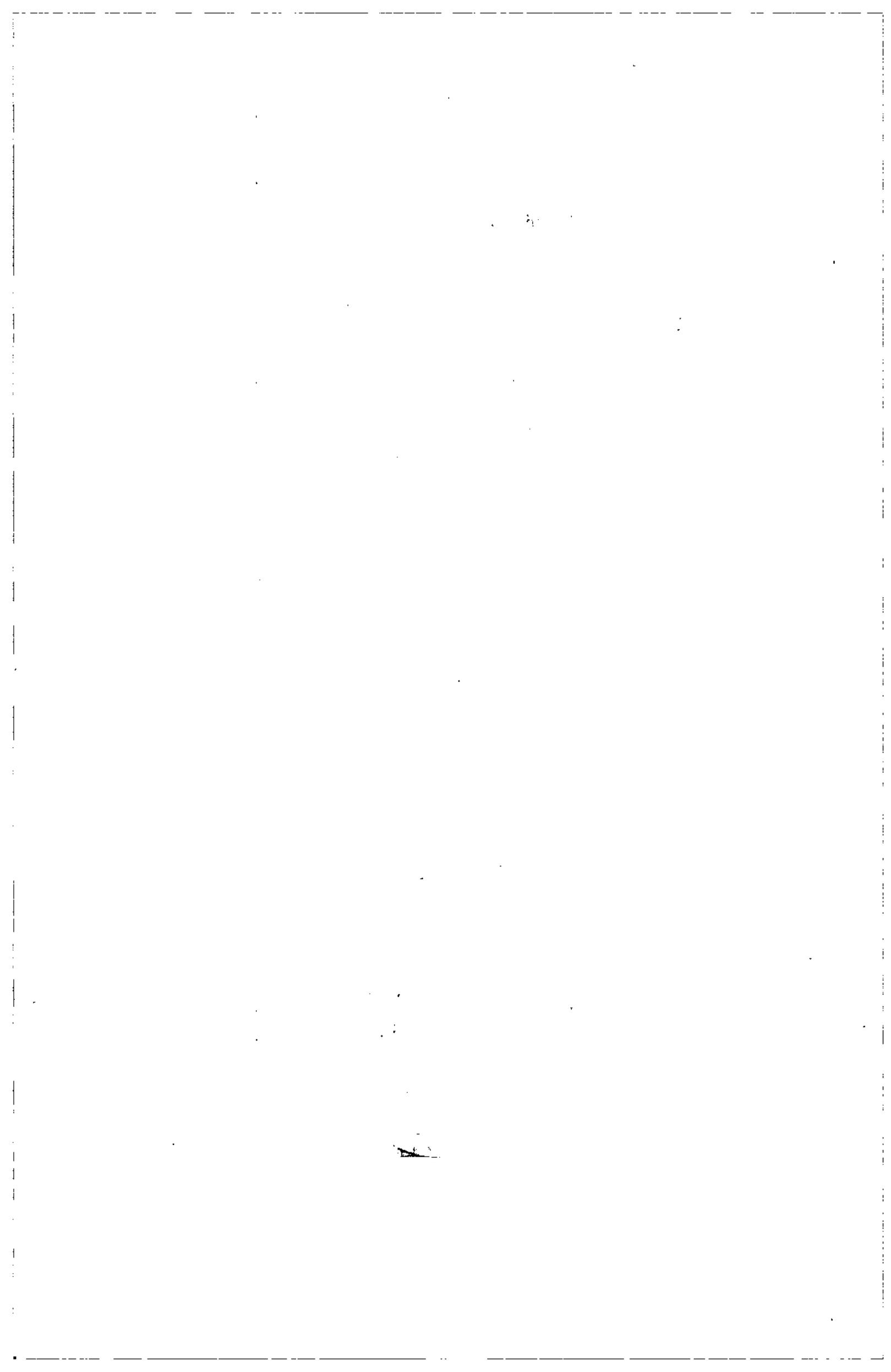
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc

¹ Folios 210 a 218





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2018**

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00570-00
ACCIONANTE: BLANCA IVONNE HERNÁNDEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para resolver, se tiene que, a través de providencia del 7 de julio de 2014, la Juez titular de este Juzgado se declaró impedida para conocer del presente asunto por asistirle interés directo en las resultas del proceso, ordenando remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 4 de agosto de 2014 declaró fundado el impedimento y ordenó designar Juez Ad-Hoc de la lista de conjueces, siendo elegido por sorteo el Doctor Roberto Rodríguez D´Alemán, quien admitió el proceso mediante auto del 27 de noviembre de 2015.

A través de providencia del 8 de junio de 2017¹, el Juez Ad-Hoc, ordenó remitir el expediente ante este Despacho Judicial, por considerar que la causal de impedimento aceptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca perdió su fundamento teniendo en cuenta el auto del 10 de marzo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, a través del cual declaró infundado un impedimento manifestado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil², y según el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un*

¹ Folio 176

² No obstante, éste Código fue reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1º de enero de 2014, como lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 25 de junio de 2014, proferida dentro del expediente con número de radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01

proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"

Teniendo en cuenta lo anotado y en aras de evitar una futura nulidad procesal, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto de la referencia considerando que contrariamente a lo manifestado por el señor Juez Ad-Hoc, el asunto que se debate fue asignado a éste por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por ende, es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

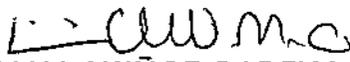
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia conforme a lo anotado en la parte motiva.

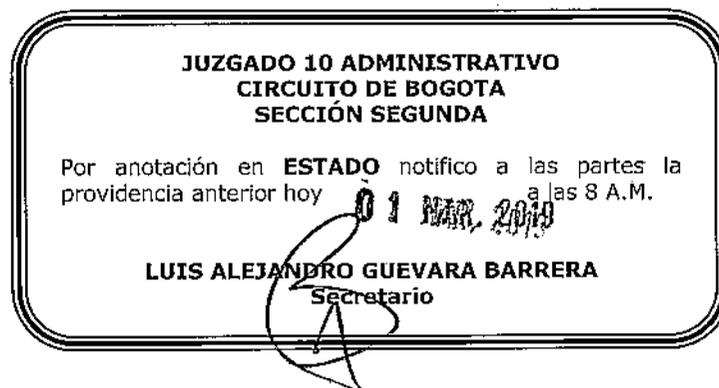
SEGUNDO: PROMOVER el presente **CONFLICTO NEGATIVO** de competencias, con fundamento en las anteriores consideraciones.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) el presente proceso, a efectos de que se dirima el conflicto de competencias provocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

Actuación: Obedecer y cumplir – Fija fecha Audiencia Inicial
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00672-00
Demandante: IRIS DEL CARMEN LUQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección "B", en providencia de 31 de octubre de 2018¹ a través de la cual **CONFIRMÓ** la decisión de excepciones previas adoptada en la audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2018².

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **diecinueve (19) de julio de 2019**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43- 91, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

¹ Folios 198 a 206

² Folios 181 a 189

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 8 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00785-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00785-00
ACCIONANTE: JULIO ALCIDES ANZOLA REAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, Magistrada ponente Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, quien al decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; a través de providencia del 6 de octubre de 2017¹, revocó el auto proferido por esta instancia judicial el 24 de agosto de 2016², a través del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

Por lo anterior, se procederá a continuar el trámite que corresponde, esto es, convocar a las partes a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia del 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00**

¹ Folios 248 a 257 del expediente

² Folios 220 a 224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2013-00785-00

A.M.), en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180, ibídem.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **LUÍS FELIPE STAPPER MORENO** con cédula de ciudadanía No. **13.822.744** expedida en **BUCARAMANGA** y Tarjeta Profesional No. **21.821** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **JULIO ALCIDES ANZOLA REAL** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **242** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2014-00517-00

ACCIONANTE: ENRIQUE DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente proceso habiéndose vencido los términos fijados, la parte accionante no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio¹, donde se señala la suma de gastos ordinarios del proceso que deben ser consignados, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 15 de marzo de 2017 dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al auto de fecha 15 de marzo de 2017, numeral 3, de la parte resolutive.

¹ Folios 114 a 116 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el ordinal anterior sin que se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, se procederá de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 19 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2018**

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00535-00
Demandante: HILDA ÚRSULA PALENCIA MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso para dar continuidad con la audiencia inicial; sin embargo, se observa que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido en audiencia inicial por este Despacho el 11 de septiembre de 2017, que decidió no acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía y, en su lugar, ordenó admitir dicho llamamiento que hace la entidad accionada a la Secretaría de Educación de Bogotá, por ser ésta, la última empleadora de la señora Hilda Úrsula Palencia Morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia con fecha del 23 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se dispone:

1. **VINCÚLESE** en calidad de llamado en garantía a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 225 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, ingrédese al **DESPACHO** para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

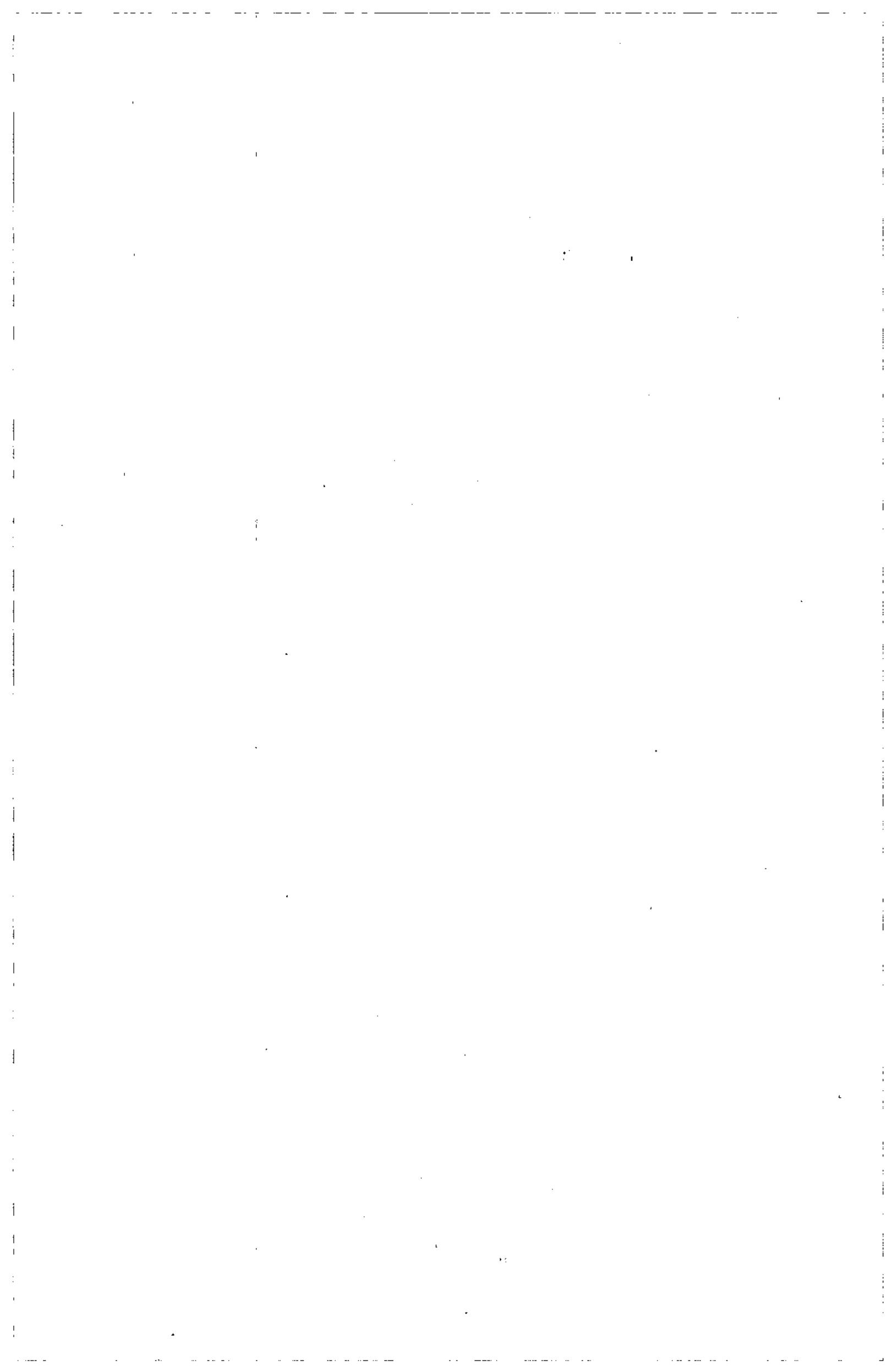
Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 MAR 2018 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2019**

Actuación: Vincula y ordena notificar
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00019-00
Demandante: LILIA YANNET GALLOR GUARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y RUTH GÓMEZ JOYA

Estando el expediente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 4385 del 24 de junio de 2014, mediante la cual la Ministra de Relaciones Exteriores, retira del servicio a la accionante, y nombra en su reemplazo a la señora Ruth Gómez Joya.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrarla en un cargo igual o superior al que venía ocupando como Auxiliar de Misión Diplomática, así mismo a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Ahora bien, de los hechos, pretensiones de la demanda y verificado el contenido del acto administrativo demandado, se advierte que a través de Resolución No. 4385 del 24 de junio de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores hace un nombramiento de carácter ordinario en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática a la señora Ruth Gómez Joya.

Así mismo, del escrito de demanda se tiene que, la accionante solicitó vincular como tercero interviniente a dicha persona, así las cosas teniendo en cuenta lo anterior se ordenará la vinculación de la señora Ruth Gómez Joya por cuanto a ella le asiste interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **VINCULAR** al presente proceso a la señora **RUTH GÓMEZ JOYA**.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de la demanda, de su admisión y de esta providencia a la señora **RUTH GÓMEZ JOYA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la señora **RUTH GÓMEZ JOYA**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS MOYA PÁJARO

DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

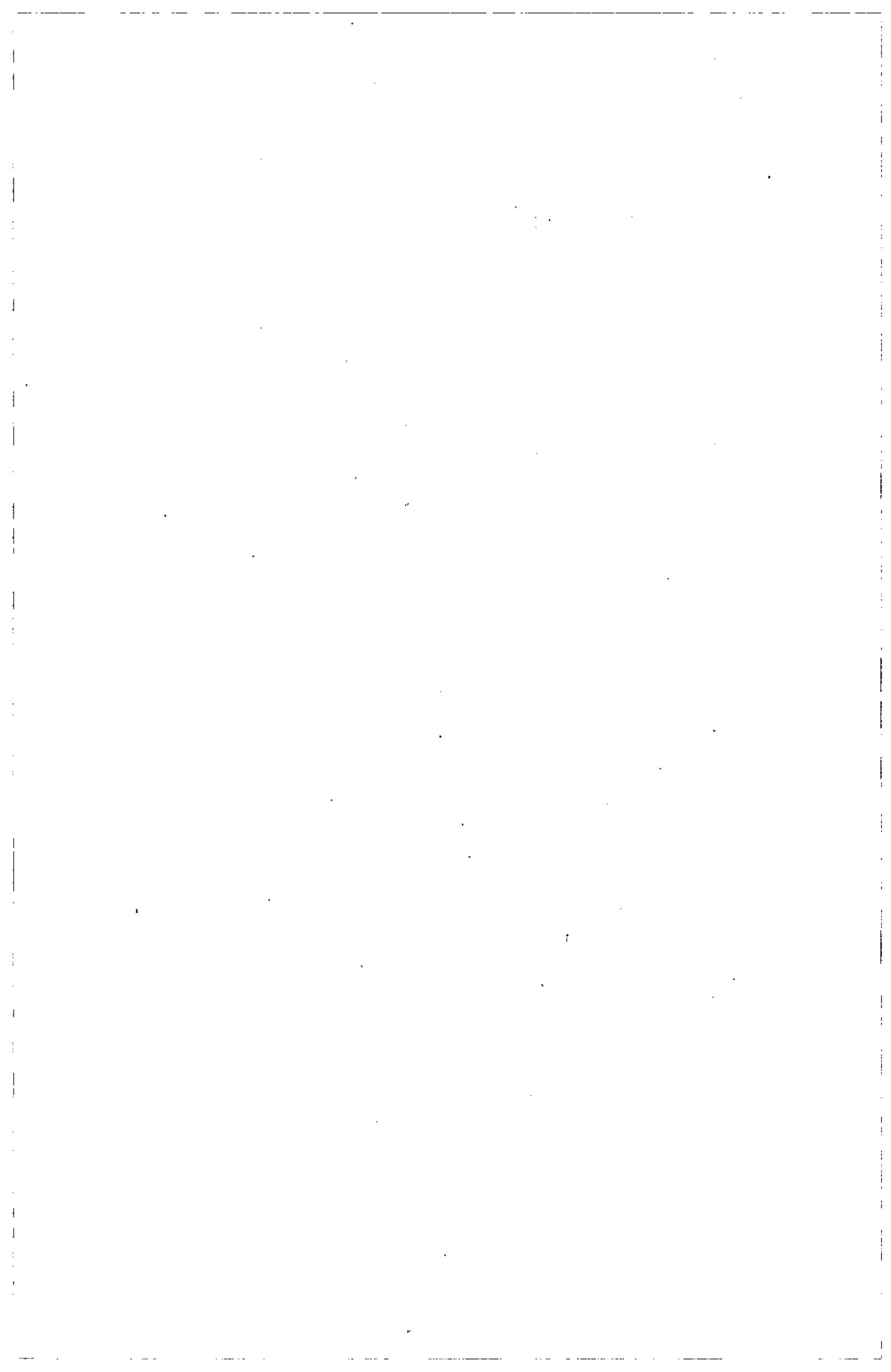
Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, acorde con el informe secretarial precedente.

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE A FOLIOS 219 A 224

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANDRÉS MOYA PÁJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.351.735 de Turbana (Bolívar), interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del Oficio S-2014-019579 / JEFAT – ARTAH – 29 de 2 de julio de 2014, expedido por dicha entidad.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la prima de orden público desde mayo de 2012 a la fecha, como lo dispone el artículo 1º del Decreto 0724 de 10 de abril de 2012, además de los daños materiales e inmateriales, y se de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 14 de enero de 2015 y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2016, la admitió y ordenó notificar personalmente de dicha admisión a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

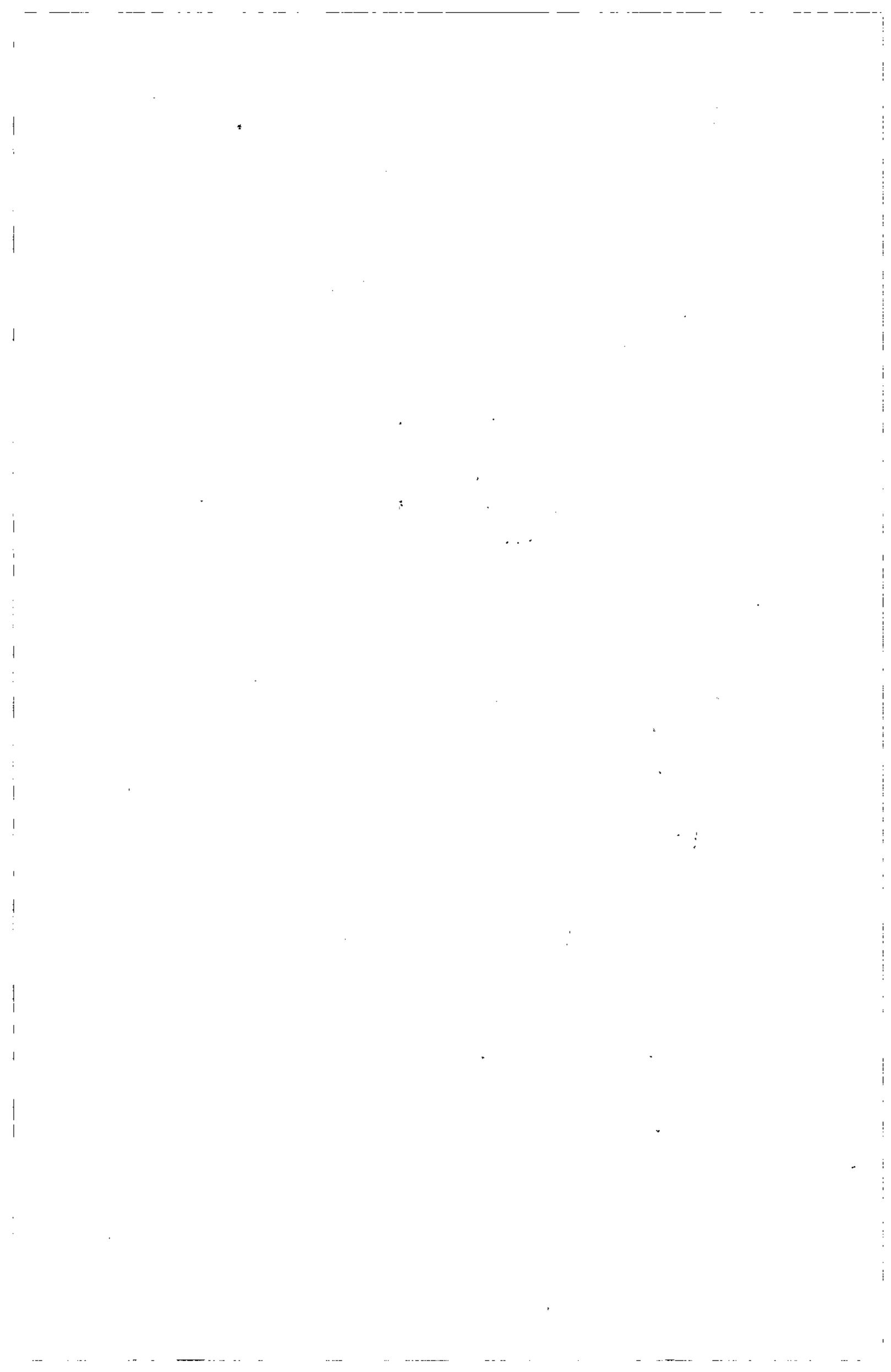
El día 1º de febrero de 2017, se notificó personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la Policía Nacional, al Ministerio Público y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de escrito radicado el 21 de septiembre de 2017¹, la apoderada de la parte demandante, solicitó que se declare una nulidad procesal.

OBJETO Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada del accionante solicita que se declare la nulidad de la práctica de la notificación mediante la cual se corrió el traslado de las excepciones, omitiendo indicar bajo que causal de nulidad de las enunciadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, la fundamentaba; limitándose a señalar que por estado del 21 de junio de 2017, la Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, actuación que no le fue notificada a su correo electrónico, el que es conocido de autos, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201, inciso 3 y 206 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose en una indebida notificación, vulnerándose derechos como el debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia.

¹ Folios 219 a 224





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

Por lo anterior, solicita se conceda la nulidad y se realice nuevamente la notificación que corre traslado de las excepciones.

De lo expuesto, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno ante la nulidad invocada, desconociéndose la causal que la sustenta.

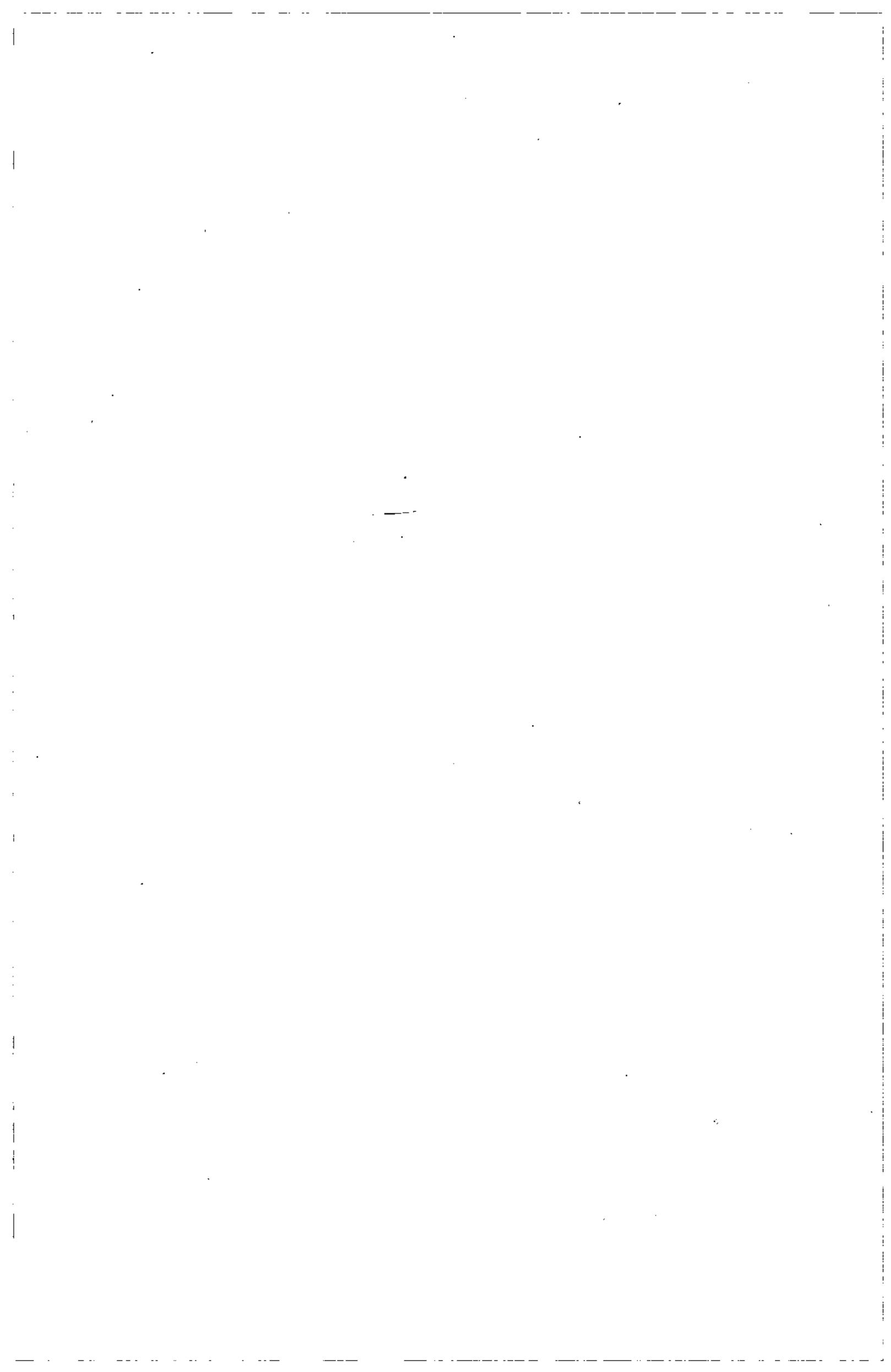
No obstante lo anterior, se le pone de presente a la profesional del derecho, que tal y como se corrobora a folio 217 del plenario, la Secretaría, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², dejó la constancia del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, a disposición de la contraparte, precisando el término de ley.

Tal actuación de la Secretaría, se surte sin que medie un auto que lo ordene, no compartiendo esta instancia judicial lo manifestado por la togada, que se incurrió "*en un defecto procedimental, habida cuenta que se realizó una **indebida notificación de una providencia***", no siendo tal actuación un **auto** que deba ser notificado por estado o por correo electrónico.

En ese orden de ideas se denegará la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175, parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180, de la misma norma.

² "Artículo 175.- Contestación de la demanda. (...). Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días." (Negrilla y subrayado fuera de texto)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **NULIDAD** formulada dentro del presente proceso por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

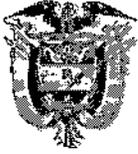
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CÉSAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. **17.421.281** expedida en **ACACÍAS (META)** y Tarjeta Profesional No. **213.491** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **212** a **216** del expediente.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

mac

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00083-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00083-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO PÉREZ ROJAS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia de 16 de noviembre de 2017¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2016 (fls. 53 a 64), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

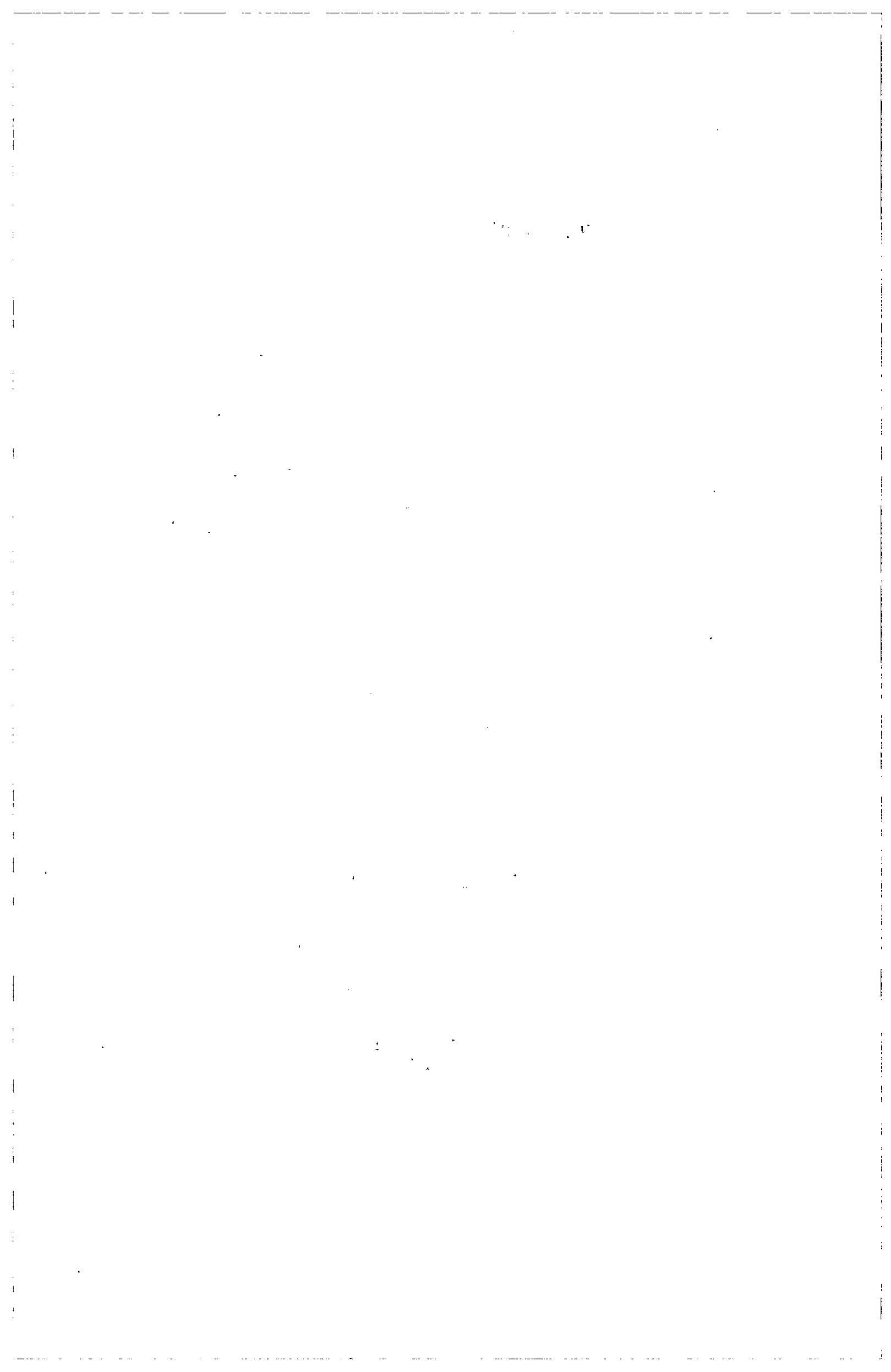
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No.  notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc

¹ Folios 94 a 101





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA PULIDO QUEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, como se observa a folios 12 vuelto y 13 del cuaderno de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Prefensiones

La señora **FLOR ÁNGELA PULIDO QUEVEDO**, con cédula de ciudadanía No. 23.651.745 expedida en Jenesano (Boyacá), por intermedio de apoderado pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, expedida por la Contralora General de la República, *"Por medio de la cual se derogan las Resoluciones Ordinarias 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD-81117-00829-2014 de junio 18 de 2014, mediante los cuales se dispuso la incorporación en los empleos de la Planta de Personal Transitoria de la Contraloría General de la República de los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, y se retiran del servicio dichos servidores públicos"*, y sin efecto la correspondiente comunicación dirigida a la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro a un cargo igual al que ocupara hasta el 10 de julio de 2014 o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad, y con requisitos afines para su ejercicio.

De igual forma, peticona que se ordene el cumplimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la declaratoria de firmeza de la sentencia, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde que se produjo el retiro hasta el correspondiente reintegro, y se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

1.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora en concreto solicitó que *"sean decretadas **medidas cautelares** con carácter de preventivas, como la **suspensión provisional** del acto cuestionado, a fin de evitarse la causación de un perjuicio irremediable mayor, en atención a lo preceptuado por el Capítulo 14 del Título IV de la Ley 1437 de 2011. Consideraciones de hecho y de derecho lo hacen procedente (art. 231 *ibídem*) al estar la demanda razonablemente fundada en derecho, demostrarse por la accionante la titularidad del(os) derecho(s) que le asiste(n), y presentar actuaciones y fundamentos que permiten concluir que sería más gravoso para el interés público no considerar la medida deprecada al no concederla, con el grave perjuicio que se causa a una persona amparada con especial protección por parte del Estado."*

Agregó que lo anterior, lo confirman los últimos pronunciamientos de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, complementando los argumentos *"las explicaciones que al efecto enseña uno de los destacados miembros de la Comisión que tuvo el encargo de la preparación de la nueva normativa contencioso administrativa"*, la cual transcribió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

1.3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Habiéndose corrido traslado de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, como se observa a folio 15 del cuaderno de medida cautelar, la entidad demandada se pronunció a folios 19 a 21 y vuelto del mismo, solicitando al Despacho denegar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos exigidos para el decreto de tales medidas, además que el acto acusado fue proferido conforme al ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, sea lo primero recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte **podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Por su parte, el artículo 230 de la misma ley establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se podrán decretar cualquiera de las medidas allí señaladas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Además, el artículo 231 de la misma norma, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tienen como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-379-04, al indicar que "para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

Descendiendo al caso, se tiene que la demandante en concreto solicitó el decreto de medidas cautelares como la suspensión provisional del acto acusado, esto es, la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, sin exponer los argumentos jurídicos pertinentes, señalando además, tener en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado y las explicaciones efectuadas por uno de los destacados miembros de la Comisión que tuvo el encargo de la preparación de la nueva normativa contencioso administrativa.

Lo anterior, le impide al Despacho proceder al pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de la medida cautelar invocada, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

Contencioso Administrativo precisa en el artículo 231, los requisitos que se deben cumplir para decretar medidas cautelares, de lo cual carece el escrito presentado por la parte demandante, de manera que la medida cautelar deberá denegarse, y será entonces en la sentencia en donde se decidirá acerca de la legalidad del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

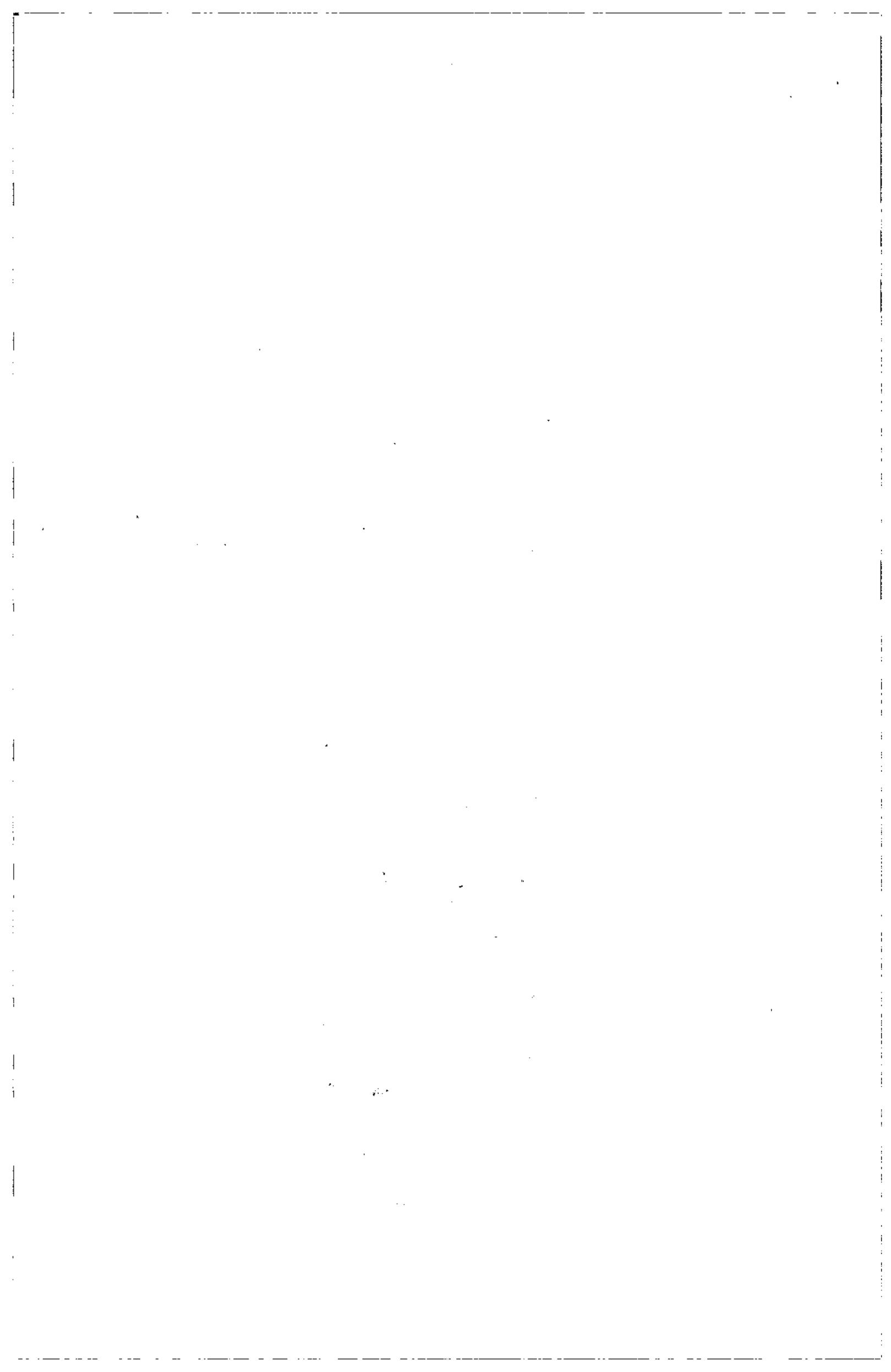

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No.  notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00205-00
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA PULIDO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, el cual se ajusta a los preceptos legales, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

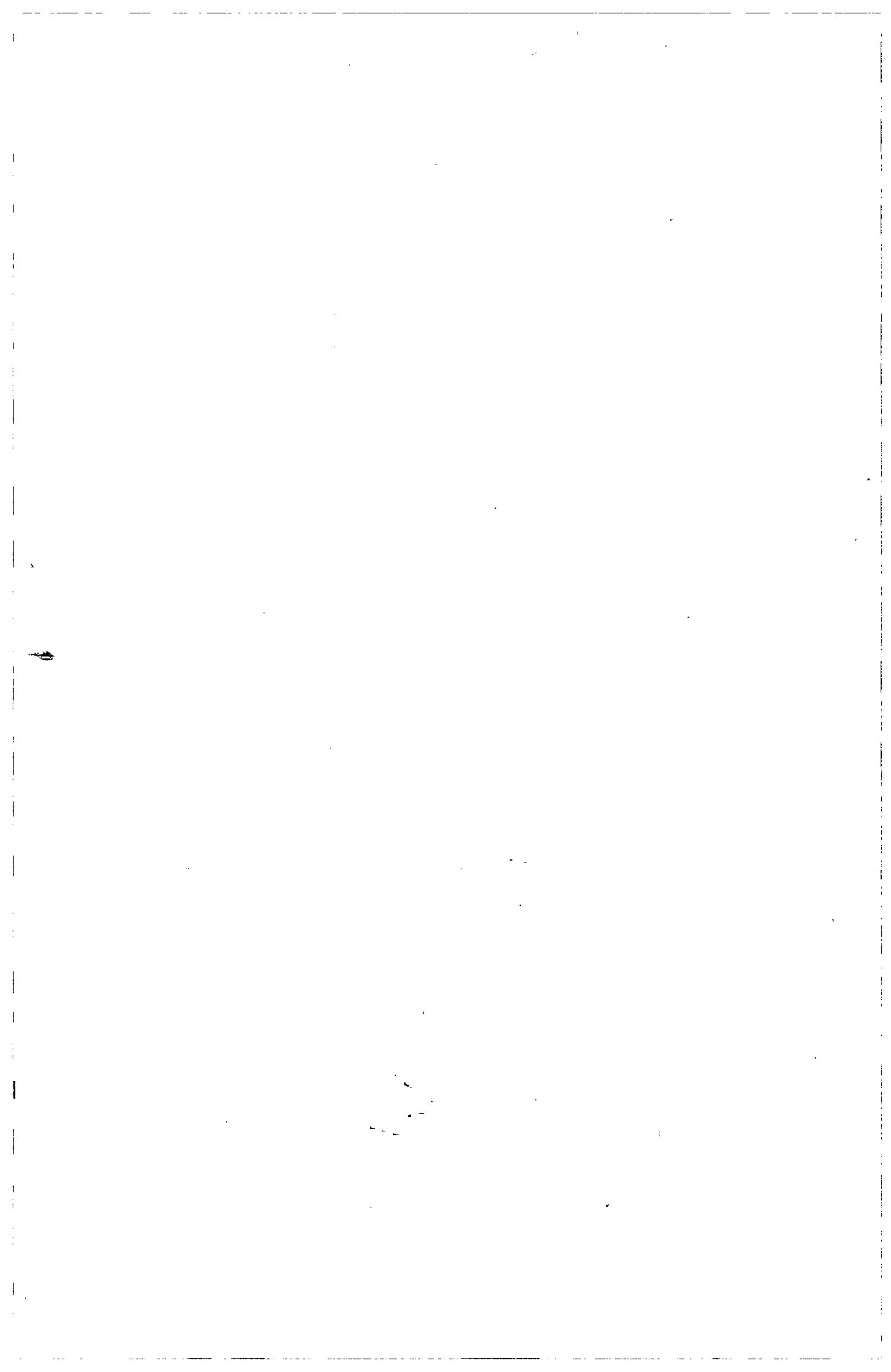

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 11** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **01 FEB. 2019** a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00225-00

DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUÍZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia del 21 de noviembre de 2018¹, a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2017², donde se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió declarar la nulidad del oficio No. 14-120708 del 25 de junio de 2014 y de la Resolución No. 56239 del 22 de septiembre de 2014 y, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio, reliquidar la Prima de Dependientes teniendo en cuenta la denominada Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica.

Por otra parte, mediante memorial obrante a folio 220 del expediente, la apoderada de la parte accionante solicitó la expedición de las copias auténticas con su constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, y del poder con que actuó en la jurisdicción; en consecuencia, se solicitará que por Secretaría se expidan dichos documentos.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Folios 201 a 214.

² Folios 81 a 93.



DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 21 de noviembre de 2018³; conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: por Secretaría, **EXPÍDASE** a costa de la apoderada de la parte accionante lo peticionado, en los términos indicados en el memorial referenciado en la parte considerativo del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo ordenado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

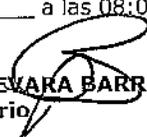

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
07 MAR, 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



³ Folios 201 a 214.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00397-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00397-00
ACCIONANTE: WILSON TEQUIA HERRERA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en providencia de 25 de enero de 2018¹ a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2016 (fls. 47 a 49), que rechazó la demanda al haber operado la caducidad del medio de control.

Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase a la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR 2019 a las 08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 65 a 72





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

Actuación: Llamamiento en Garantía
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00846-00
Demandante: GUILLERMO CASTRO RUBIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con su artículo 199, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de traslado de la demanda como se observa a folios 35 a 38 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, entidad a la cual prestó sus servicios la parte actora.

Como fundamentos de su solicitud, indicó la entidad demandada que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sólo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador.

Señaló que de conformidad con el artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo, es procedente la figura del Llamamiento en garantía toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es afectada en su patrimonio, por cuanto la parte actora reclama sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados

por el empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De otra parte, el artículo 227 *ibídem* establece que en los aspectos no regulados en esa Ley sobre la intervención de terceros, se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 66 que, de hallarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Pues bien, para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la UGPP, sea lo primero señalar que, en este caso no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía que faculte a la primera a exigir de la segunda el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

En efecto, el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de hacer por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión del demandante, prestación que actualmente es pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que tiene la competencia y la obligación legal de pagar dicha pensión, por lo tanto, mal podría llamarse al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a responder por tales pretensiones, pues esta entidad **no es quien liquida las pensiones** de sus trabajadores ni asume el pago de las mismas, razón por la cual no se le podría endilgar responsabilidad alguna por las sumas

que se deban pagar ante una eventual condena que ordene reliquidar la pensión del demandante con ocasión de una indebida liquidación que hubiese podido hacer en su momento la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL.

Cierto es que quien debe efectuar la reliquidación, eventualmente, es la Caja de Previsión o la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión del empleado, según el caso, entidad que podrá a su vez, recobrar ante el nominador, el pago de los aportes a su cargo que no se hubieren efectuado, a través de un procedimiento independiente, sin que en ningún caso las entidades nominadoras entren a asumir el pago de las mesadas pensionales o de las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas.

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente dentro de un caso similar al que aquí se estudia¹, en donde la Alta Corporación también precisó que no estaba demostrada la existencia de ningún vínculo legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, en relación con la expedición del acto administrativo demandado y que, en cualquier caso, el llamamiento en garantía procede únicamente contra agentes del Estado y no contra Instituciones, como lo pretende en esta ocasión la entidad accionada, además, en esos casos, para que proceda el llamamiento se deberá acreditar que existió culpa grave o dolo por parte del Agente.

En este orden de ideas, se concluye que en este caso no resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", Auto de 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14).

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.415.040** y Tarjeta Profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, de conformidad con el poder general a él otorgado mediante Escritura Pública cuya copia se allegó a folios 140 a 142 del cuaderno principal y a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.578.572** y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el poder visto a folio 127 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior hoy **07 MAR. 2019** a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2019**

Actuación: Llamamiento en Garantía
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00876-00
Demandante: **FERNANDO PLATA TAMAYO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con su artículo 199, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de traslado de la demanda como se observa a folios 122 a 125, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, entidad a la cual prestó sus servicios la parte actora.

Como fundamentos de su solicitud, indicó la entidad demandada que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sólo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador.

Señaló que de conformidad con el artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo, es procedente la figura del Llamamiento en garantía toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es afectada en su patrimonio, por cuanto la parte actora reclama sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados

por el empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De otra parte, el artículo 227 ibídem establece que en los aspectos no regulados en esa Ley sobre la intervención de terceros, se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 66 que, de hallarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Pues bien, para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la UGPP, sea lo primero señalar que, en este caso no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía que faculte a la primera a exigir de la segunda el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

En efecto, el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de hacer por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión de la demandante, prestación que actualmente es pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCÁLES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que tiene la competencia y la obligación legal de pagar dicha pensión, por lo tanto, mal podría llamarse a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a responder por tales pretensiones, pues esta entidad **no es quien liquida las pensiones** de sus trabajadores ni asume el pago de las mismas, razón por la cual no se le podría endilgar responsabilidad

alguna por las sumas que se deban pagar ante una eventual condena que ordene reliquidar la pensión del demandante con ocasión de una indebida liquidación que hubiese podido hacer en su momento la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL.

Cierto es que quien debe efectuar la reliquidación, eventualmente, es la Caja de Previsión o la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión del empleado, según el caso, entidad que podrá a su vez, recobrar ante el nominador, el pago de los aportes a su cargo que no se hubieren efectuado, a través de un procedimiento independiente, sin que en ningún caso las entidades nominadoras entren a asumir el pago de las mesadas pensionales o de las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas.

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente dentro de un caso similar al que aquí se estudia¹, en donde la Alta Corporación también precisó que no estaba demostrada la existencia de ningún vínculo legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, en relación con la expedición del acto administrativo demandado y que, en cualquier caso, el llamamiento en garantía procede únicamente contra agentes del Estado y no contra Instituciones, como lo pretende en esta ocasión la entidad accionada, además, en esos casos, para que proceda el llamamiento se deberá acreditar que existió culpa grave o dolo por parte del Agente.

En este orden de ideas, se concluye que en este caso no resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

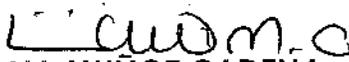
¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”. Auto de 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14).

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.325.927** y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder especial a él otorgado mediante Escritura Pública cuya copia se allegó a folios 95 y 96 del expediente.

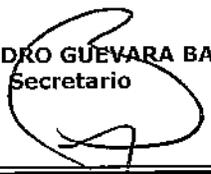
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 MAR 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00900-00
Demandante: **OBDULIO MARÍA CASTELLANOS ROJAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de 3 de noviembre de 2017¹ a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2017², que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la condena en costas, y una vez en firme esta providencia, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

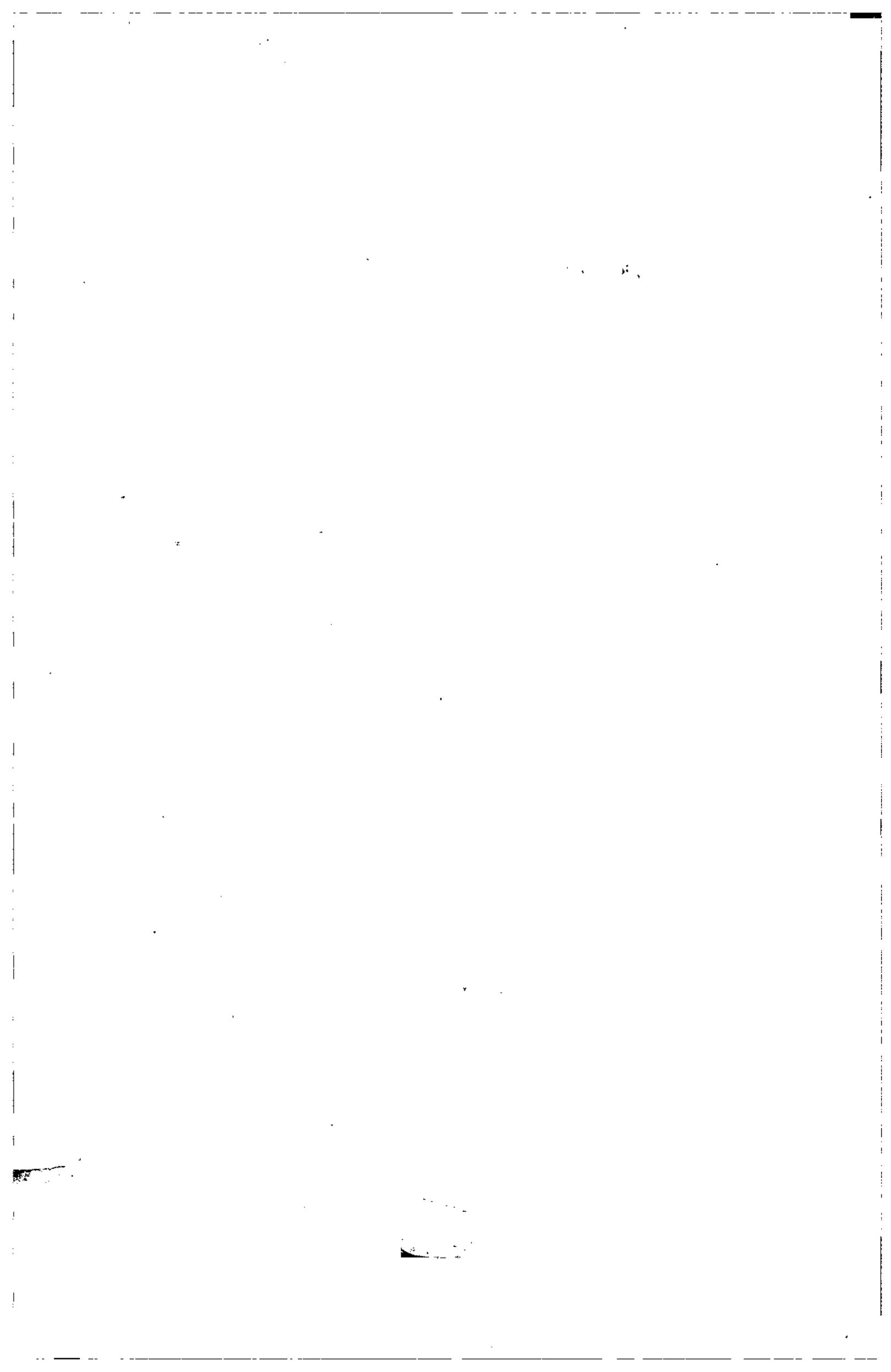
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **01 MAR. 2019** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



¹ Folios 130 a 139.
² Folios 108 a 119.





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00002-00
Demandante: JOSÉ LUIS DAZA ÁVILA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de 25 de enero de 2018¹ a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2017², que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, y una vez en firme esta providencia, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

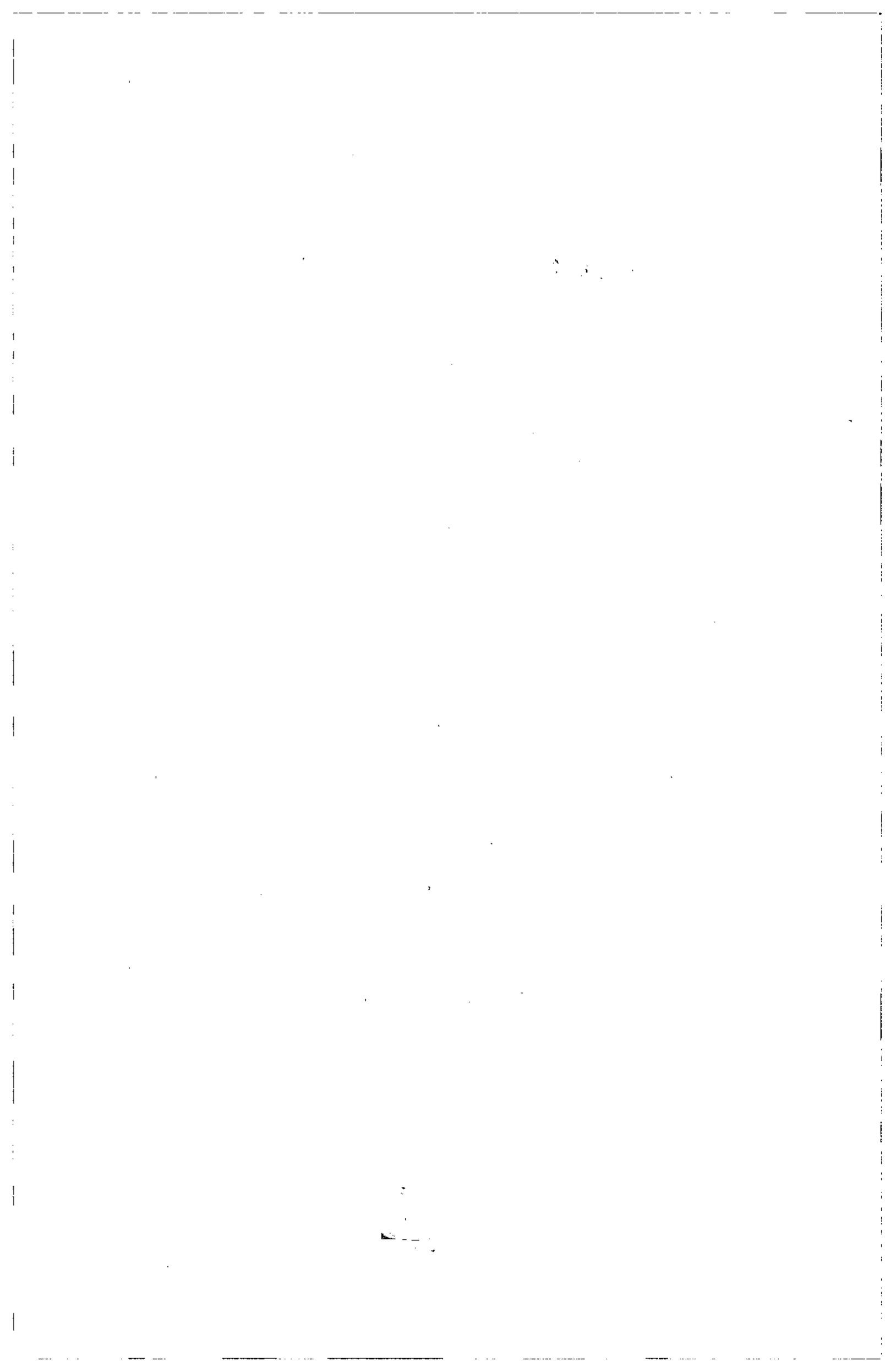
ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR 2019 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 95 a 101.
² Folios 68 a 79





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2019**

Actuación: Llamamiento en Garantía
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00282-00
Demandante: ANA MARÍA MOZO DE LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con su artículo 199, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de traslado de la demanda como se observa a folios 81 a 83, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad a la cual prestó sus servicios la parte actora.

Como fundamentos de su solicitud, indicó la entidad demandada que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sólo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador.

Señaló que de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la figura del Llamamiento en garantía toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es afectada en su patrimonio, por cuanto la parte actora reclama sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados por el empleador quien es el obligado a

cancelar los factores que por ley no reconoció CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De otra parte, el artículo 227 *ibídem* establece que en los aspectos no regulados en esa Ley sobre la intervención de terceros, se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 66 que, de hallarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Pues bien, para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la UGPP, sea lo primero señalar que, en este caso no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía que faculte a la primera a exigir de la segunda el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

En efecto, el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de hacer por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión de la demandante, prestación que actualmente es pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que tiene la competencia y la obligación legal de pagar dicha pensión, por lo tanto, mal podría llamarse a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a responder por tales pretensiones, pues esta entidad **no es quien liquida las pensiones** de sus trabajadores ni asume el pago de las mismas, razón por la cual no se le podría endilgar responsabilidad

alguna por las sumas que se deban pagar ante una eventual condena que ordene reliquidar la pensión de la demandante con ocasión de una indebida liquidación que hubiese podido hacer en su momento la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL.

Cierto es que quien debe efectuar la reliquidación, eventualmente, es la Caja de Previsión o la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión del empleado, según el caso, entidad que podrá a su vez, recobrar ante el nominador, el pago de los aportes a su cargo que no se hubieren efectuado, a través de un procedimiento independiente, sin que en ningún caso las entidades nominadoras entren a asumir el pago de las mesadas pensionales o de las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas.

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente dentro de un caso similar al que aquí se estudia¹, en donde la Alta Corporación también precisó que no estaba demostrada la existencia de ningún vínculo legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, en relación con la expedición del acto administrativo demandado y que, en cualquier caso, el llamamiento en garantía procede únicamente contra agentes del Estado y no contra Instituciones, como lo pretende en esta ocasión la entidad accionada, además, en esos casos, para que proceda el llamamiento se deberá acreditar que existió culpa grave o dolo por parte del Agente.

En este orden de ideas, se concluye que en este caso no resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A". Auto de 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14).

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.325.927** y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder especial a él otorgado mediante Escritura Pública cuya copia se allegó a folios 55 y 56 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00417-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2016-00417-00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACÁ

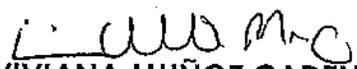
DEMANDADOS: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
REPÚBLICA - FONPRECON
ALIRIO PINZÓN SOTOMONTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Toda vez que no ha sido posible surtir la notificación personal de la demanda al señor ALIRIO PINZÓN SOTOMONTE con base en la información aportada en la demanda¹, por la Secretaría del Juzgado, requiérase a la entidad demandada para que informe los datos exactos del lugar, dirección, celular y teléfono fijo que reposen en la misma, donde el citado señor pueda ser contactado.

2.- Requerir al abogado ALBERTO GARCÍA CIFUENTES para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva comparecer a este Despacho para realizar la suscripción del escrito de contestación de la demanda junto con el poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

¹ Folio 126



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00417-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 03 MAR. 2019 a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2019**

Actuación: Llamamiento en Garantía
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00478-00
Demandante: **MARÍA ROSALBINA PUERTO DE CAMARGO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con su artículo 199, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de traslado de la demanda como se observa a folios 106 a 108, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, entidad a la cual prestó sus servicios el actor.

Como fundamentos de su solicitud, indicó la entidad demandada que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sólo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador.

Señaló que de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la figura del Llamamiento en garantía toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es afectada en su patrimonio, por cuanto la parte actora reclama sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados por el empleador quien es el obligado a

cancelar los factores que por ley no reconoció CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De otra parte, el artículo 227 *ibídem* establece que en los aspectos no regulados en esa Ley sobre la intervención de terceros, se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 66 que, de hallarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Pues bien, para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la UGPP, sea lo primero señalar que, en este caso no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía que faculte a la primera a exigir de la segunda el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

En efecto, el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de hacer por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión de la demandante, prestación que actualmente es pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que tiene la competencia y la obligación legal de pagar dicha pensión, por lo tanto, mal podría llamarse al ICETEX, a responder por tales pretensiones, pues esta entidad **no es quien liquida las pensiones** de sus trabajadores ni asume el pago de las mismas, razón por la cual no se le podría endilgar responsabilidad alguna por las sumas que se deban pagar ante una

eventual condena que ordene reliquidar la pensión de la demandante con ocasión de una indebida liquidación que hubiese podido hacer en su momento la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL.

Cierto es que quien debe efectuar la reliquidación, eventualmente, es la Caja de Previsión o la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión del empleado, según el caso, entidad que podrá a su vez, recobrar ante el nominador, el pago de los aportes a su cargo que no se hubieren efectuado, a través de un procedimiento independiente, sin que en ningún caso las entidades nominadoras entren a asumir el pago de las mesadas pensionales o de las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas.

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente dentro de un caso similar al que aquí se estudia¹, en donde la Alta Corporación también precisó que no estaba demostrada la existencia de ningún vínculo legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, en relación con la expedición del acto administrativo demandado y que, en cualquier caso, el llamamiento en garantía procede únicamente contra agentes del Estado y no contra Instituciones, como lo pretende en esta ocasión la entidad accionada, además, en esos casos, para que proceda el llamamiento se deberá acreditar que existió culpa grave o dolo por parte del Agente.

En este orden de ideas, se concluye que en este caso no resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A". Auto de 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14).

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.415.040** y Tarjeta Profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, de conformidad con el poder general a él otorgado mediante Escritura Pública cuya copia se allegó a folios 131 a 133 y a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.578.572** y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR 2019 a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2019**

Actuación: Llamamiento en Garantía
Radicación N°: 11001-33-35-010-2017-00141-00
Demandante: FRANCISCO ELÍAS PINZÓN RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con su artículo 199, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de traslado de la demanda como se observa a folios 62 a 64 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, contra la VEEDURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, entidad a la cual prestó sus servicios la parte actora.

Como fundamentos de su solicitud, indicó la entidad demandada que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sólo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador.

Señaló que de conformidad con el artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo, es procedente la figura del Llamamiento en garantía toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es afectada en su patrimonio, por cuanto la parte actora reclama sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados

por el empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*[q]uien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

De otra parte, el artículo 227 *ibídem* establece que en los aspectos no regulados en esa Ley sobre la intervención de terceros, se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 66 que, de hallarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Pues bien, para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la UGPP, sea lo primero señalar que, en este caso no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía que faculte a la primera a exigir de la segunda el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

En efecto, el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de hacer por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión del demandante, prestación que actualmente es pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad que tiene la competencia y la obligación legal de pagar dicha pensión, por lo tanto, mal podría llamarse a la VEEDURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, a responder por tales pretensiones, pues esta entidad **no es quien liquida las pensiones** de sus trabajadores ni asume el pago de las mismas, razón por la cual no se le podría endilgar responsabilidad alguna por las sumas

que se deban pagar ante una eventual condena que ordene reliquidar la pensión del demandante con ocasión de una indebida liquidación que hubiese podido hacer en su momento la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL.

Cierto es que quien debe efectuar la reliquidación, eventualmente, es la Caja de Previsión o la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión del empleado, según el caso, entidad que podrá a su vez, recobrar ante el nominador, el pago de los aportes a su cargo que no se hubieren efectuado, a través de un procedimiento independiente, sin que en ningún caso las entidades nominadoras entren a asumir el pago de las mesadas pensionales o de las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas.

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente dentro de un caso similar al que aquí se estudia¹, en donde la Alta Corporación también precisó que no estaba demostrada la existencia de ningún vínculo legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, en relación con la expedición del acto administrativo demandado y que, en cualquier caso, el llamamiento en garantía procede únicamente contra agentes del Estado y no contra Instituciones, como lo pretende en esta ocasión la entidad accionada, además, en esos casos, para que proceda el llamamiento se deberá acreditar que existió culpa grave o dolo por parte del Agente.

En este orden de ideas, se concluye que en este caso no resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la VEEDURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A". Auto de 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14).

DISPONE:

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la VEEDURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretaría





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB. 2019

Actuación: Reconocimiento de Personería
Radicación N°: 11001-33-35-010-2017-00141-00
Demandante: FRANCISCO ELÍAS PINZÓN RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

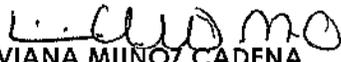
En atención a los poderes allegados al expediente, el Despacho dispone lo siguiente:

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.748.173** y Tarjeta Profesional No. **136.855** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acorde con el poder general a él otorgado mediante Escritura Pública No. 7641, visto a folios 85 a 87 vuelto del expediente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.748.173** y Tarjeta Profesional No. **136.855** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del escrito con fecha del 13 de diciembre de 2018 obrante a folios 134 y 135.

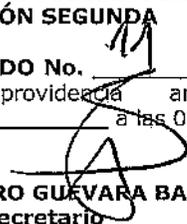
Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.578.572** y Tarjeta Profesional No. **123.175** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acorde con el poder obrante a folio 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

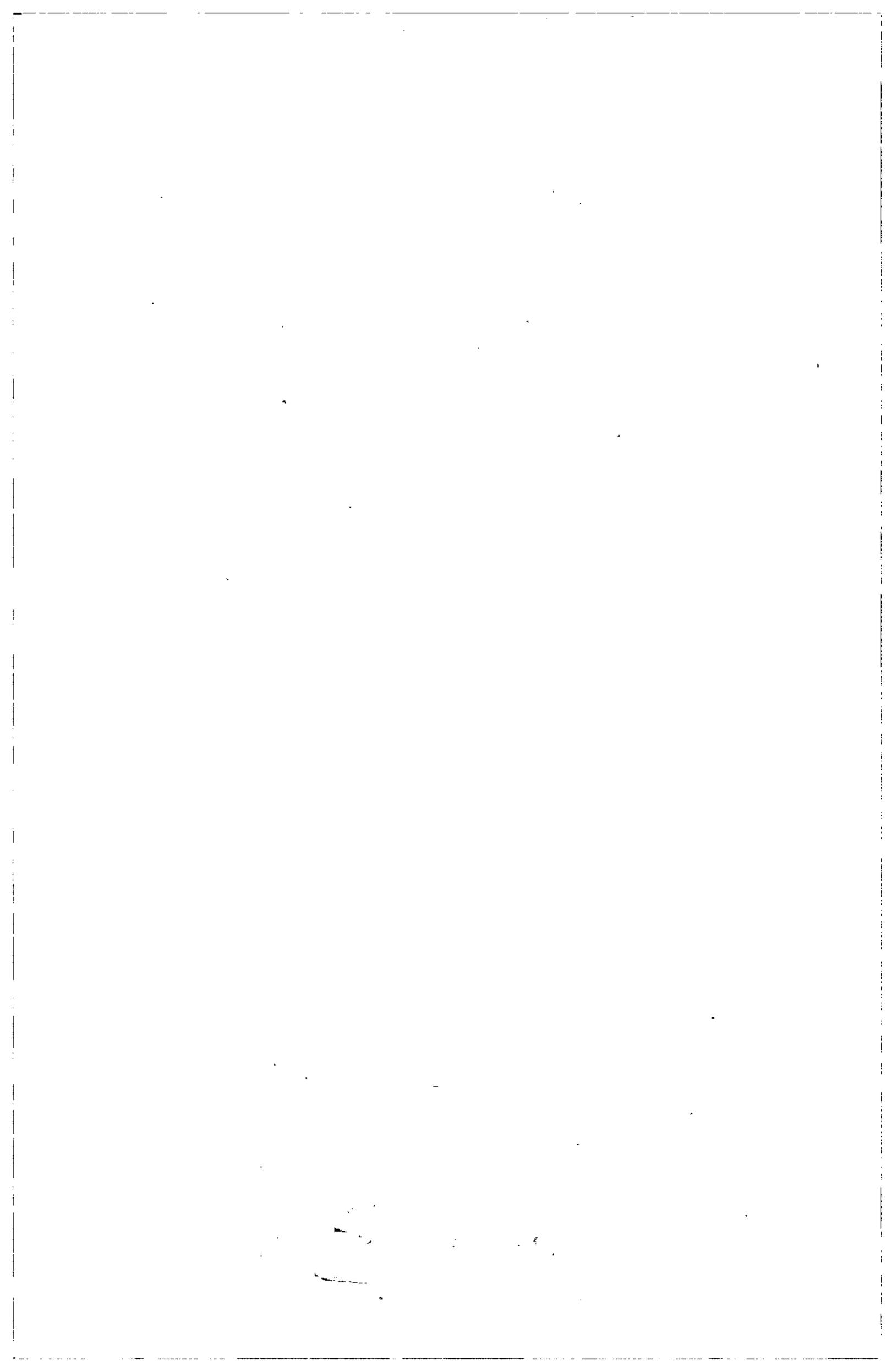

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

28 FEB. 2019

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00187-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MILA LABACUDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 4 de julio de 2018¹, el apoderado de la parte actora presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de un acto ficto o presunto configurado el día 03 de noviembre de 2015, frente a una petición presentada el 03 de agosto del mismo año en cita, con la cual se negó el derecho a pagar una sanción moratoria, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la demandante, quien actúa a través de apoderado, puede “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

¹ Folio 37.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentada por el apoderado de la señora **MARTHA PATRICIA MILA LABACUDE**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>11</u> notifico a	
las partes la providencia anterior hoy	
<u>03 MAR. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



Bogotá D.C.,

28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00463-00
DEMANDANTE: EULISER BORJA PULGARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

En tal virtud, el 03 de diciembre de 2018 se admitió la presente demanda de forma condicionada¹, en la cual se solicitó en el numeral sexto oficiar al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegará certificación relacionada con el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En atención a lo anterior, a través de oficio No. 20193080072521 con fecha de radicación del 1º de febrero del presente año², la Dirección de Personal del Ejército Nacional, indicó que el accionante actualmente se encuentra fuera de servicio y que, la última Unidad en la que éste prestó sus servicios, corresponde al Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "Juan del Corral", con sede en **Rionegro – Antioquía.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya

¹ Folio 23 y vuelto del mismo.

² Folio 25.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00463-00

sido en el **Municipio de Rionegro – Departamento de Antioquía**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Medellín**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 de Julio 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00113-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00113-00

DEMANDANTE: ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Se advierte que a través de auto con fecha 14 de enero de 2018¹, se requirió a la Policía Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante, lo que a la fecha no se ha dado cumplimiento. No obstante lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso, se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la parte actora de manera condicionada. En ese orden de ideas, por la Secretaría del Juzgado se requerirá al Archivo General del Ministerio de Defensa, para que certifique lo peticionado.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda

¹ Folios 32 y 33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00113-00

instaurada por **ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00113-00

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase al **ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue con destino a este expediente, certificación del último lugar de prestación de servicios del señor **ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.516.743.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO** con cédula de ciudadanía No. **3.147.240** expedida en Sutatausa (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. **215.104** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00113-00

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a
las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00139-00
DEMANDANTE: MYRIAM CRISTINA MATEUS DE DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 4 de febrero de 2019¹, la apoderada de la parte actora presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de varios actos administrativos con el propósito de conseguir el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la demandante, quien actúa a través de apoderada, puede “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Folio 70.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentada por la apoderada de la señora **MYRIAM CRISTINA MATEUS DE DELGADO**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 MAR 2010 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00

Bogotá, D.C.,

28 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00

DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FERNANDO ACEVEDO GARZÓN** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FERNANDO ACEVEDO GARZÓN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00

1. La entidad accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00

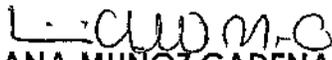
funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** con cédula de ciudadanía No. **1.023.893.878** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **197.646** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **FERNANDO ACEVEDO GARZÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** con cédula de ciudadanía No. **79.693.468** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **100.420** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FERNANDO ACEVEDO GARZÓN** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio **3** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

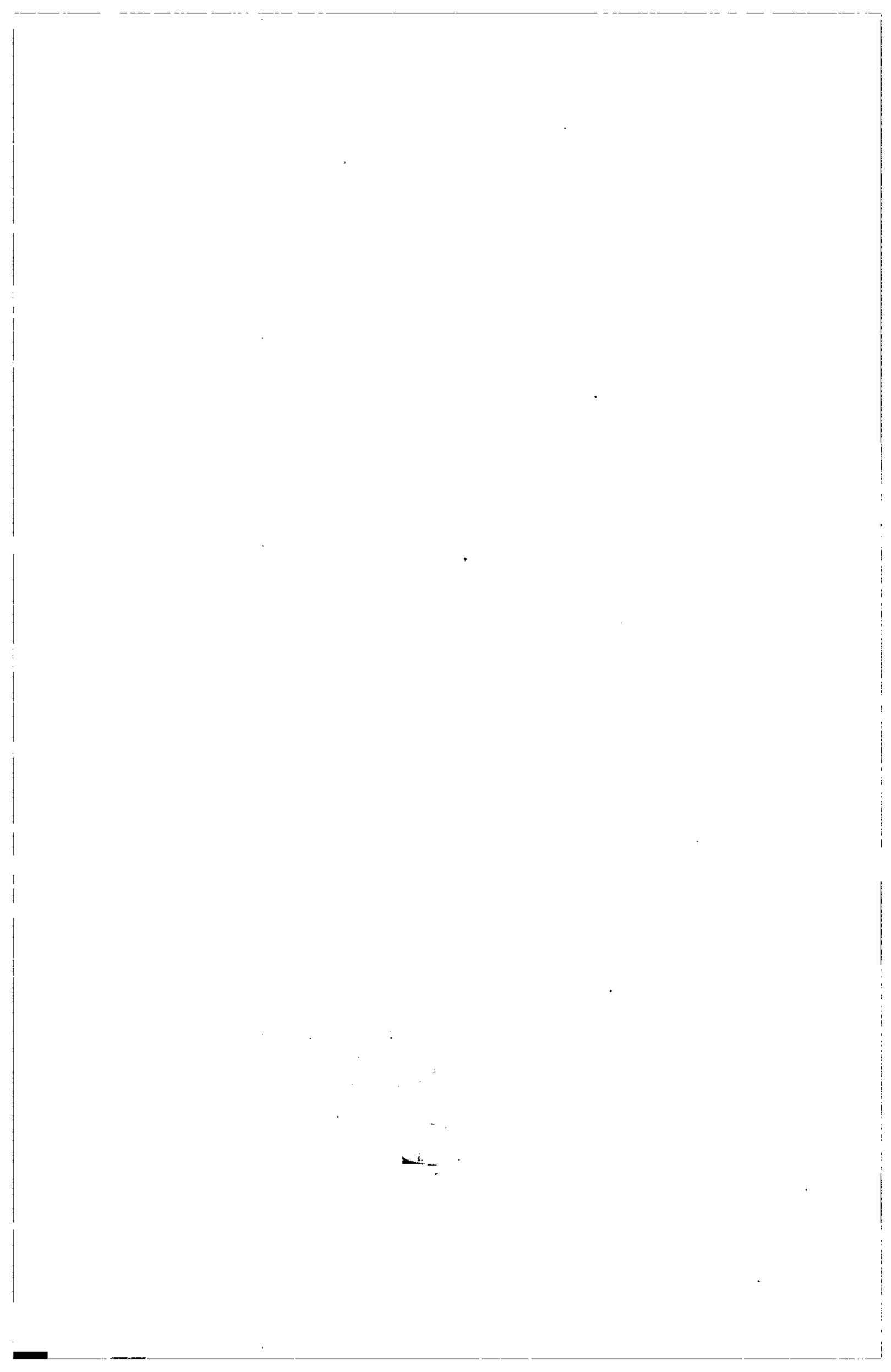

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 07 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **28 FEB. 2019**

Actuación: Remite por competencia
Radicación N°: 11001-33-35-010-2018-00393-00
Demandante: **CONSUELO GÓMEZ VILLABÓN** quien actúa en
representación del menor **ANDRÉS FELIPE ROJAS
GÓMEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresó el proceso al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

A través de auto con fecha del 14 de enero de 2019¹, se requirió a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor Carlos Arnulfo Rojas Mora prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento sobre tal aspecto.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó declaración juramentada obrante a folio 41 del expediente, indicando, entre otras cosas, que el señor Carlos Arnulfo Rojas Mora no fue empleado público, ni trabajador oficial; que se desempeñaba como conductor de tracto mulá para una empresa privada y que, falleció en accidente de tránsito cuando conducía dicho camión; lo que significa, que su último cargo fue ante una entidad privada como conductor.

En tal virtud, observa el Despacho que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Folios 40 y vuelto del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, en materia de seguridad social el ordenamiento jurídico ha previsto unas asignaciones de competencia especiales.

El numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de seguridad social "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los **afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, estableció que:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante **contrato de trabajo** o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (Subrayas del Despacho)

(...)

Así las cosas, las controversias que surjan entre las entidades del Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados, dentro de los que se encuentran las personas **vinculadas mediante contrato de trabajo**, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun cuando sus prestaciones se encuentren administradas por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino el carácter de afiliado al momento del reconocimiento pensional.

Bajo ese contexto, el Despacho observa que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales para su reconocimiento pensional fue en calidad de

afiliado como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, razón por la que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la accionante, de tal forma que se remitirá el expediente a dicha Jurisdicción.

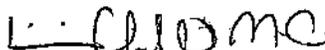
En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente proceso, y se ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPG, según lo expuesto en la parte motiva.

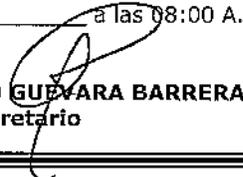
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

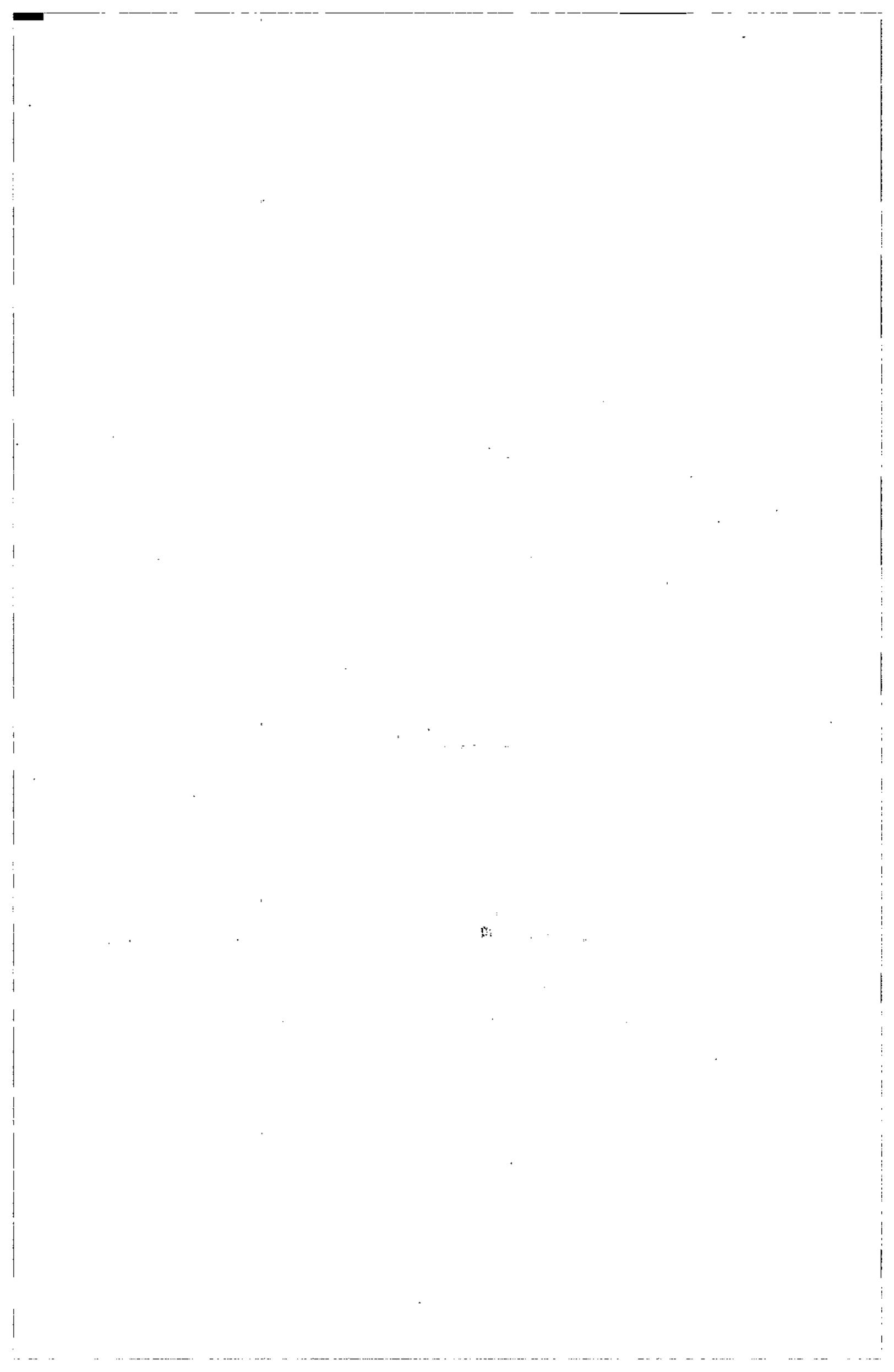

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

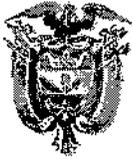
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR





Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00025-00

DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GÓMEZ DE ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó copia de la Resolución No. 0573 del 18 de abril de 2016¹, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la accionante, como docente de vinculación nacionalizada, en el plantel I.E.D. **San Patricio Puente de Piedra de Municipio de Subachoque.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de

¹ Folios 7 a 9.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00025- 00

prestación de servicios haya sido el **Municipio de Subachoque - Departamento de Cundinamarca**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00029-00

Bogotá, D.C., **28 FEB. 2019**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00029-00
ACCIONANTE: JULIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el respectivo estudio de la demanda para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 de la misma norma, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1. La demanda inicialmente se presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los parámetros establecidos para dicha jurisdicción, por lo tanto, el libelo demandatorio se debe adecuar a los requisitos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. El poder otorgado deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma **determinada y claramente identificado**; de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

3. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho, deberá:

- Allegar copia del acto o actos administrativos acusados¹, con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución², e igualmente, deberá individualizar con toda precisión en sus pretensiones el acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho³.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía⁴ teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la misma so pretexto de renunciar al restablecimiento.
- Aportar la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación electrónica a todas las partes dentro del

¹ Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

² Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 163 Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 157 Ley 1437 de 2011.

proceso⁵, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612.

- Precisar los cargos que se endilgan a la administración para atacar su proceder, esto es, presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación⁶.

4. Allegar el derecho de petición a través del cual solicita a la entidad lo pretendido en su escrito de demanda, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido en el presente asunto, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.⁷

5. Igualmente, se deberá allegar certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios, así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público del señor **JULIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ ESCOBAR**.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

⁵ Numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por el señor **JULIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 11** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 MAR. 2019** a las 08:00 A.M.

[Firma]
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00035-00

DEMANDANTE: TEMISTOCLES DAZA JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **TEMISTOCLES DAZA**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

JIMÉNEZ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **TEMISTOCLES DAZA JIMÉNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

MONTOYA con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **TEMISTOCLES DAZA JIMÉNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **17** y **18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** No. 11 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00043-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00043-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE ERAZO MELO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GUILLERMO ENRIQUE ERAZO MELO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE ERAZO MELO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00043-00

legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00043-00

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN** con cédula de ciudadanía No. **80.014.549** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **207.052** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GUILLERMO ENRIQUE ERAZO MELO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **12** y **13** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

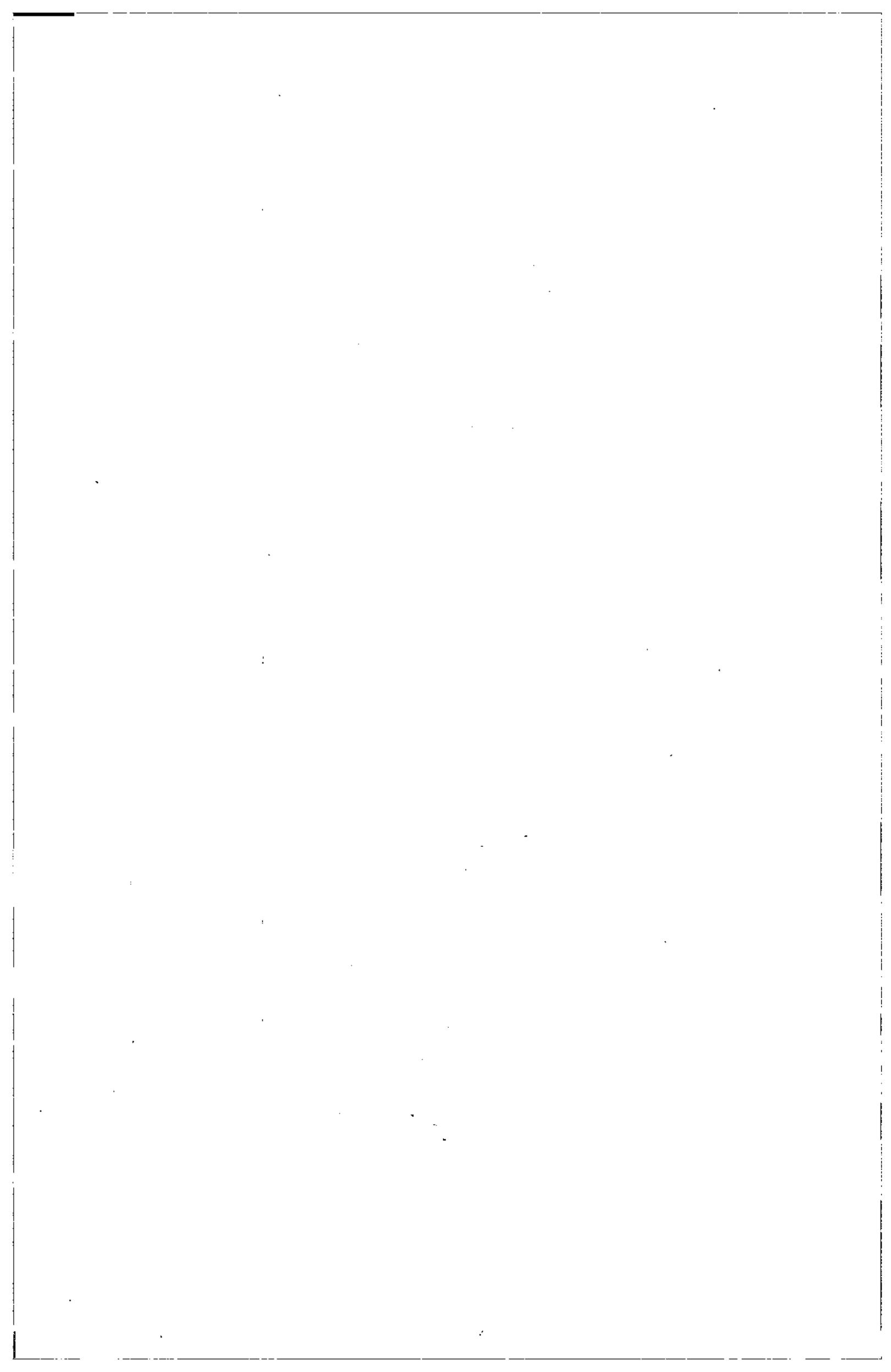

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** No. 11 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00045- 00

Bogotá, D.C., **28 FEB. 2019**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00045-00

DEMANDANTE: **VILMA ROCÍO RAMÍREZ SUÁREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó la Resolución No. 001983 de 08 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, reconoció a la demandante la pensión de jubilación por los servicios prestados como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIA SAN RAMÓN con sede en el **Municipio de Funza - Departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de

¹ Folios 20 y 21 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00045- 00

prestación de servicios haya sido el **Municipio de Funza - Departamento de Cundinamarca**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

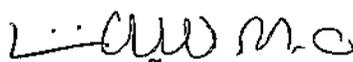
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00

DEMANDANTE: MARÍA NINFA ROA QUIROGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA NINFA ROA QUIROGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA NINFA ROA QUIROGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00

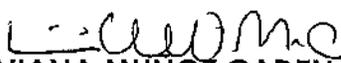
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** con cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **277.098** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA NINFA ROA QUIROGA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **16 a 18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc

11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00055- 00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00055-00

DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CARABALÍ CUENU

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó la Resolución No. 1378 de 23 de septiembre de 2009¹, por medio de la cual la Gobernación del Cauca, le reconoció la pensión de jubilación al señor LUÍS ENRIQUE CARABALÍ CUENU, quien labora como docente en el COLEGIO SAN JOSÉ del **Municipio de Guapi - Departamento de Cauca.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, y se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios

¹ Folios 16 y 17 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00055- 00

haya sido el Municipio de **Guapi**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Popayán – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 11** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **01 MAR. 2019** a
las 08:00 A.M.


**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00057-00

DEMANDANTE: NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NAHIR CECILIA**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

MONTAÑA DUARTE contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

SARMIENTO con cédula de ciudadanía No. **19.329.633** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **56.834** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de **NAHIR CECILIA MONTAÑA DUARTE** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **7** del expediente, y al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con cédula de ciudadanía No. **7.176.094** expedida en **TUNJA** y Tarjeta Profesional No. **230.236** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto conforme al poder obrante a folio 7.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 07 MAR. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

DEMANDANTE: ALIRIO RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ALIRIO RIVERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ALIRIO RIVERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ALIRIO RIVERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **7 a 9** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 11** notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 May 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

111



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **7 a 9** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

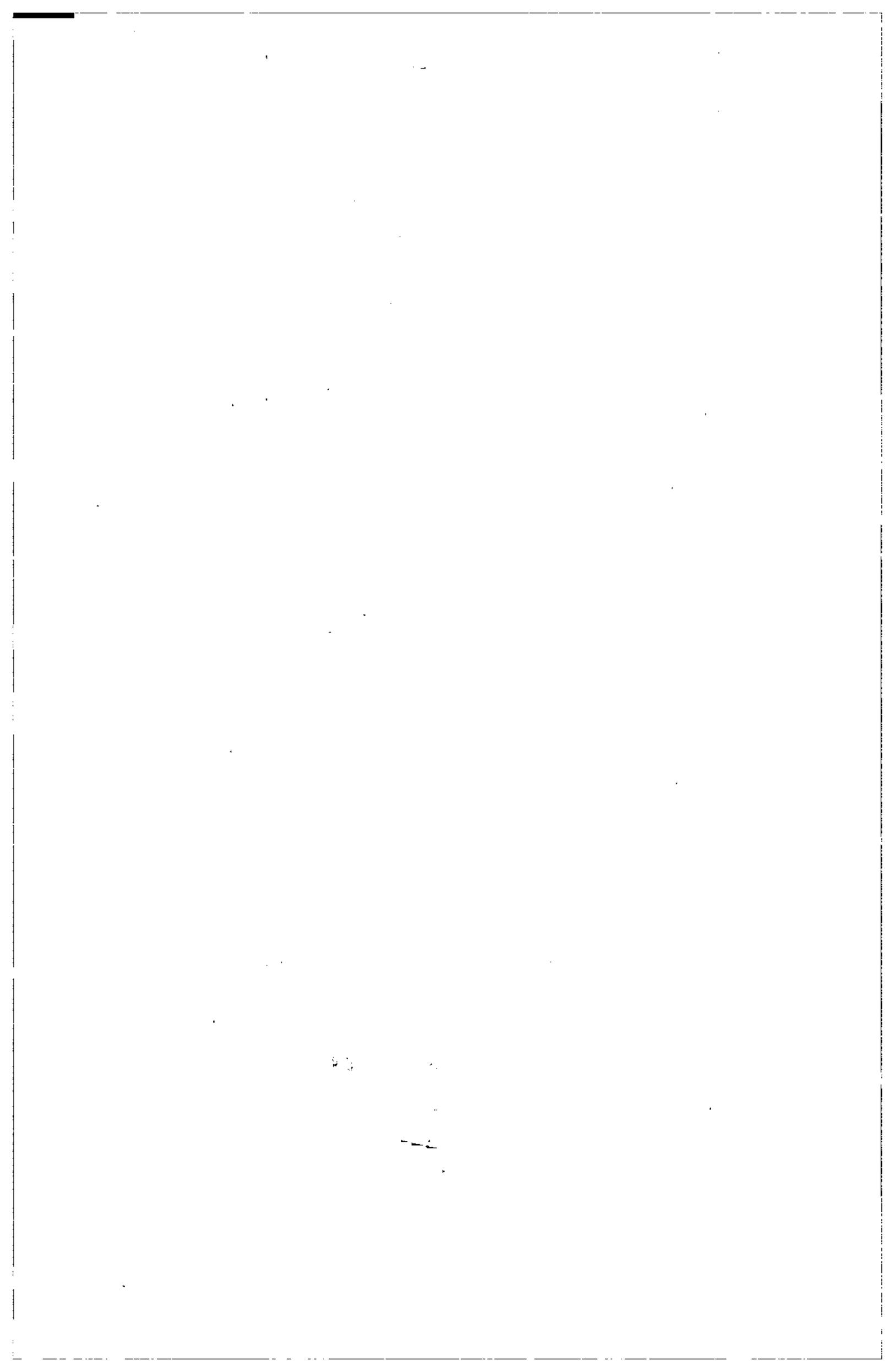

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 11** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 MAR. 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00

Bogotá, D.C., 28 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00

DEMANDANTE: MARINA CÓRDOBA SALGADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARINA CÓRDOBA SALGADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARINA CÓRDOBA SALGADO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00063-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARINA CÓRDOBA SALGADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **7 a 9** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

